

Fwd: RECURSO DEREPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de2020 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de2020

Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Lun 21/09/2020 10:39 AM

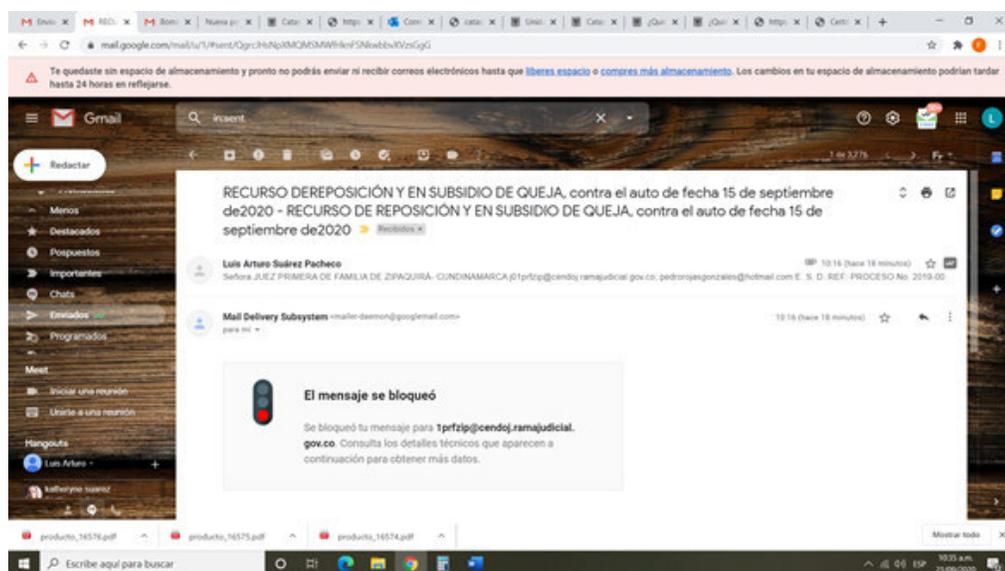
Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

PROCESO 2019-00399 -RECURSOS CONTRA AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf;

Buenos días

reenvio de nuevo el recurso remitido porque apareció un aviso que dice que el mensaje se bloqueo



----- Forwarded message -----

De: **Luis Arturo Suárez Pacheco** <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Date: lun., 21 de sep. de 2020 a la(s) 10:16

Subject: RECURSO DEREPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de2020 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de2020

To: <1prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pedrorojasgonzales@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co; pedrorojasgonzales@hotmail.com

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-00399

DIVORCIO de MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA contra JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ, apoderada de la tercero coadyuvante, KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS, de manera respetuosa, y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra auto de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 16 de septiembre de 2020, en el aparte en el que decide no conceder la apelación.

Para sustentar los recursos interpuestos señalaré el objeto de los recursos interpuestos, antecedentes básicos, y el soporte fáctico y legal del inconformismo.

Objeto del recurso interpuesto

Solicito, Señora Juez revocar la providencia recurrida, y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de agosto de 2020, mediante la cual **de manera oficiosa** revocó la providencia del 19 de febrero de 2020, que había aceptado de plano la coadyuvancia, como tercero de KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

De manera subsidiaria, y en el evento en que la Señora Juez decida mantener su decisión, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes y suficientes, para efectos del trámite del recurso de queja.

Antecedentes básicos

1. Con fundamento en el artículo 71 del C.G.P., y las normas sustanciales que gobiernan la unión marital, la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS solicitó su intervención en el proceso como tercero coadyuvante.
2. Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se rechazó su intervención; auto contra el que se interpusieron los recursos de ley, y por providencia revocatoria del 19 de febrero de 2020, se aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.
3. En la parte considerativa del auto de fecha 19 de febrero de 2020, claramente se precisó que la coadyuvancia suplicada no tiene como objeto

controvertir el litigio, por no pretender ser parte procesal en el presente asunto, sino que solicita sea incluida como tercero interviniente por encontrar en riesgo a su patrimonio fruto del esfuerzo y trabajo que han obtenido con su compañero permanente, circunstancia que llevó al despacho a evidenciar el interés legítimo de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.

4. Contra el auto que aceptó la coadyuvancia de KAREN YENITZA FONSECA CORTES, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido por auto del 2 de marzo de 2020. Auto de concesión del recurso, que fue recurrido oportunamente por la suscrita, al no ser procedente el recurso de alzada del auto que admite la intervención de tercero.

5. En providencia proferida también el 18 de agosto de 2020, la señora Juez, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la suscrita revocando el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual le había concedido la apelación al demandante, señalando como fundamento que: *“teniendo en cuenta que la decisión apelada por el extremo demandante hace referencia es la admisión de la intervención de un tercero, sobre ésta no procedería el principio de la doble instancia, **toda vez que el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso hace referencia a la disposición de negar la intervención la cual comprende tan solo el auto que rechaza, no el que admite la intervención de sucesores procesales o terceros..(..)**”* (negritas y subrayado fuera de texto).

6. En la providencia del 15 de septiembre de 2020, objeto de estos recursos, la señora juez niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2020, señalando que: *“el Código expresamente permite la procedencia de la apelación de manera taxativa y de no indicar esta norma nada al respecto no se podrá conceder tal solicitud, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admitan. Y es por estos argumentos que no se concederá la apelación solicitada, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de alzada, ya que este tipo de providencias no están previstas en norma especial o general que indique su procedencia.”*

Soporte fáctico y legal del inconformismo

1. Si bien no es determinante para la revocatoria de la providencia que se ataca, si lo es para llamar la atención de la Señora Juez, sobre el hecho que se sigue pronunciando prematuramente, y prejuzgando en relación con el efecto de la intervención de la tercero, adelantándose al análisis y conclusiones que deben resolverse en sentencia, una vez instruido todo el proceso.

2. Para efectos del recurso de alzada, resulta importante precisar cómo la señora Juez sostiene que *sólo están legitimados para ser parte dentro de un proceso de divorcio lo cónyuges por ser estos quienes configuran las causales invocadas para dar terminación o disolución a ese vínculo matrimonial, lo que la lleva a concluir que la solicitud de tercera coadyuvante a cargo de la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca no puede estar involucrada dentro de un proceso de divorcio, toda vez que el permitir su intervención la convierte en parte, situación que no puede ser de recibo, ya que esta no podrá configurar las causales de divorcio, por no tener la calidad de cónyuge, aunado a que estas solo pueden ser alegadas por los contrayentes.*

Pero es precisamente el anterior argumento, expresado por el despacho, el que ratifica que Karen Yenitza Fonseca, no puede demandar el divorcio en calidad de parte (con lo que estamos de acuerdo) en tanto que, si puede intervenir como coadyuvante, y no existe norma expresa que señale que, en un proceso de divorcio, como proceso declarativo que es, no puede haber coadyuvancia. En tanto que, si la norma procesal no lo prohíbe, tal intervención deberá permitirse para que, en la sentencia, insistimos, se decida de fondo sobre los efectos y alcance de esta.

3. Ahora bien, siendo patente que la decisión de la señora Juez de revocar de oficio el auto que aceptó de plano la intervención de la tercero, con el disfraz de una supuesta ilegalidad de dicha providencia, constituye claramente un rechazo de dicha intervención, es indiscutible que su providencia del 18 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2. del artículo 321 del C.G.P. que expresamente enlista como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

.....(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

..(.....)

Norma esta que no admite interpretación alguna, en razón a la claridad de su tenor literal, y que a la luz del artículo 13 del estatuto procesal, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4. A pesar de ser suficiente lo anterior, no sobra recordarle a la señora Juez, que fue usted misma quien, al decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que había concedido la apelación contra la providencia que

C.C. 51.776.365 de Bogotá, D.C.

TP. 52.903 del C.S. de la J.

Celular: 3102022186

Correo electrónico: suarezpachecoabogados@gmail.com

Dirección. Av. Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 - Bogotá. Edificio Barichara Torre B.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

Valentina Arias

Asistente **Dr. Luis Arturo Suárez**

Suárez Pacheco & Asociados.

Pbx: 3361767



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 - PROCESO No. 2019-00399 DIVORCIO de MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA contra JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN

Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Lun 21/09/2020 10:47 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrorojasgonzales@hotmail.com <pedrorojasgonzales@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

PROCESO 2019-00399 -RECURSOS CONTRA AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co; pedrorojasgonzales@hotmail.com

E. S. D.

**REF: PROCESO No. 2019-00399
DIVORCIO de MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA contra
JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA,
contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020.**

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ, apoderada de la tercero coadyuvante, KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS, de manera respetuosa, y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra auto de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 16 de septiembre de 2020, en el aparte en el que decide no conceder la apelación.

Para sustentar los recursos interpuestos señalaré el objeto de los recursos interpuestos, antecedentes básicos, y el soporte fáctico y legal del inconformismo.

Objeto del recurso interpuesto

Solicito, Señora Juez revocar la providencia recurrida, y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de agosto de 2020, mediante la cual **de manera oficiosa** revocó la providencia del 19 de febrero de 2020, que había aceptado de plano la coadyuvancia, como tercero de KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

De manera subsidiaria, y en el evento en que la Señora Juez decida mantener su decisión, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes y suficientes, para efectos del trámite del recurso de queja.

Antecedentes básicos

1. Con fundamento en el artículo 71 del C.G.P., y las normas sustanciales que gobiernan la unión marital, la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS solicitó su intervención en el proceso como tercero coadyuvante.
2. Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se rechazó su intervención; auto contra el que se interpusieron los recursos de ley, y por providencia revocatoria del 19 de febrero de 2020, se aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.
3. En la parte considerativa del auto de fecha 19 de febrero de 2020, claramente se precisó que la coadyuvancia suplicada no tiene como objeto controvertir el litigio, por no pretender ser parte procesal en el presente asunto, sino que solicita sea incluida como tercero interviniente por encontrar en riesgo a su patrimonio fruto del esfuerzo y trabajo que han obtenido con su compañero permanente, circunstancia que llevó al despacho a evidenciar el interés legítimo de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.
4. Contra el auto que aceptó la coadyuvancia de KAREN YENITZA FONSECA CORTES, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido por auto del 2 de marzo de 2020. Auto de concesión del recurso, que fue recurrido oportunamente por la suscrita, al no ser procedente el recurso de alzada del auto que admite la intervención de tercero.
5. En providencia proferida también el 18 de agosto de 2020, la señora Juez, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la suscrita revocando el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual le había concedido la apelación al demandante, señalando como fundamento que: *“teniendo en cuenta que la decisión apelada por el extremo demandante hace referencia es la admisión de la intervención de un tercero, sobre ésta no procedería el principio de la doble instancia, **toda vez que el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso hace referencia a la disposición de negar la intervención la cual comprende tan solo el auto que rechaza, no el que admite la intervención de sucesores procesales o terceros..(.)**”* (negritas y subrayado fuera de texto).

6. En la providencia del 15 de septiembre de 2020, objeto de estos recursos, la señora juez niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2020, señalando que: *“el Código expresamente permite la procedencia de la apelación de manera taxativa y de no indicar esta norma nada al respecto no se podrá conceder tal solicitud, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admitan. Y es por estos argumentos que no se concederá la apelación solicitada, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de alzada, ya que este tipo de providencias no están previstas en norma especial o general que indique su procedencia.”*

Soporte fáctico y legal del inconformismo

1. Si bien no es determinante para la revocatoria de la providencia que se ataca, si lo es para llamar la atención de la Señora Juez, sobre el hecho que se sigue pronunciando prematuramente, y prejuzgando en relación con el efecto de la intervención de la tercero, adelantándose al análisis y conclusiones que deben resolverse en sentencia, una vez instruido todo el proceso.

2. Para efectos del recurso de alzada, resulta importante precisar cómo la señora Juez sostiene que *sólo están legitimados para ser parte dentro de un proceso de divorcio lo cónyuges por ser estos quienes configuran las causales invocadas para dar terminación o disolución a ese vínculo matrimonial, lo que la lleva a concluir que la solicitud de tercera coadyuvante a cargo de la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca no puede estar involucrada dentro de un proceso de divorcio, toda vez que el permitir su intervención la convierte en parte, situación que no puede ser de recibo, ya que esta no podrá configurar las causales de divorcio, por no tener la calidad de cónyuge, aunado a que estas solo pueden ser alegadas por los contrayentes.*

Pero es precisamente el anterior argumento, expresado por el despacho, el que ratifica que Karen Yenitza Fonseca, no puede demandar el divorcio en calidad de parte (con lo que estamos de acuerdo) en tanto que, si puede intervenir como coadyuvante, y no existe norma expresa que señale que, en un proceso de divorcio, como proceso declarativo que es, no puede haber coadyuvancia. En tanto que, si la norma procesal no lo prohíbe, tal intervención deberá permitirse para que, en la sentencia, insistimos, se decida de fondo sobre los efectos y alcance de esta.

3. Ahora bien, siendo patente que la decisión de la señora Juez de revocar de oficio el auto que aceptó de plano la intervención de la tercero, con el

disfraz de una supuesta ilegalidad de dicha providencia, constituye claramente un rechazo de dicha intervención, es indiscutible que su providencia del 18 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2. del artículo 321 del C.G.P. que expresamente enlista como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

.....(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

..(.....)

Norma esta que no admite interpretación alguna, en razón a la claridad de su tenor literal, y que a la luz del artículo 13 del estatuto procesal, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4. A pesar de ser suficiente lo anterior, no sobra recordarle a la señora Juez, que fue usted misma quien, al decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que había concedido la apelación contra la providencia que aceptó la coadyuvancia, señaló que solamente es susceptible el que niega la intervención, como ocurre en este caso, y que corresponde a una correcta aplicación de la norma procesal.

En suma, no solamente se viola el debido proceso, cuando se le impide intervenir a mi representada; de paso, se anticipa el análisis y juzgamiento de un asunto que debe ser decidido de fondo en la sentencia; sino que además se niega un recurso de apelación claramente procedente. Con ello **se está incurriendo en una flagrante violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana.**

“El Derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo” -Sentencia T-283/13

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co; pedrorojasgonzales@hotmail.com

E. S. D.

**REF: PROCESO No. 2019-00399
DIVORCIO de MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA
contra JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
QUEJA, contra el auto de fecha 15 de septiembre de
2020.**

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ, apoderada de la tercero coadyuvante, KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS, de manera respetuosa, y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra auto de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 16 de septiembre de 2020, en el aparte en el que decide no conceder la apelación.

Para sustentar los recursos interpuestos señalaré el objeto de los recursos interpuestos, antecedentes básicos, y el soporte fáctico y legal del inconformismo.

Objeto del recurso interpuesto

Solicito, Señora Juez revocar la providencia recurrida, y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de agosto de 2020, mediante la cual **de manera oficiosa** revocó la providencia del 19 de febrero de 2020, que había aceptado de plano la coadyuvancia, como tercero de KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

De manera subsidiaria, y en el evento en que la Señora Juez decida mantener su decisión, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes y suficientes, para efectos del trámite del recurso de queja.

Antecedentes básicos

1. Con fundamento en el artículo 71 del C.G.P., y las normas sustanciales que gobiernan la unión marital, la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS solicitó su intervención en el proceso como tercero coadyuvante.
2. Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se rechazó su intervención; auto contra el que se interpusieron los recursos de ley, y por providencia revocatoria del 19 de febrero de 2020, se aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

3. En la parte considerativa del auto de fecha 19 de febrero de 2020, claramente se precisó que la coadyuvancia suplicada no tiene como objeto controvertir el litigio, por no pretender ser parte procesal en el presente asunto, sino que solicita sea incluida como tercero interviniente por encontrar en riesgo a su patrimonio fruto del esfuerzo y trabajo que han obtenido con su compañero permanente, circunstancia que llevó al despacho a evidenciar el interés legítimo de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.
4. Contra el auto que aceptó la coadyuvancia de KAREN YENITZA FONSECA CORTES, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido por auto del 2 de marzo de 2020. Auto de concesión del recurso, que fue recurrido oportunamente por la suscrita, al no ser procedente el recurso de alzada del auto que admite la intervención de tercero.
5. En providencia proferida también el 18 de agosto de 2020, la señora Juez, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la suscrita revocando el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual le había concedido la apelación al demandante, señalando como fundamento que: *“teniendo en cuenta que la decisión apelada por el extremo demandante hace referencia es la admisión de la intervención de un tercero, sobre ésta no procedería el principio de la doble instancia, **toda vez que el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso hace referencia a la disposición de negar la intervención la cual comprende tan solo el auto que rechaza**, no el que admite la intervención de sucesores procesales o terceros..(.)”* (negritas y subrayado fuera de texto).
6. En la providencia del 15 de septiembre de 2020, objeto de estos recursos, la señora juez niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2020, señalando que: *“el Código expresamente permite la procedencia de la apelación de manera taxativa y de no indicar esta norma nada al respecto no se podrá conceder tal solicitud, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admitan. Y es por estos argumentos que no se concederá la apelación solicitada, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de alzada, ya que este tipo de providencias no están previstas en norma especial o general que indique su procedencia.”*

Soporte fáctico y legal del inconformismo

1. Si bien no es determinante para la revocatoria de la providencia que se ataca, si lo es para llamar la atención de la Señora Juez, sobre el hecho que se sigue pronunciando prematuramente, y prejuzgando en relación con el efecto de la intervención de la tercero, adelantándose al análisis y conclusiones que deben resolverse en sentencia, una vez instruido todo el proceso.

2. Para efectos del recurso de alzada, resulta importante precisar cómo la señora Juez sostiene que *sólo están legitimados para ser parte dentro de un proceso de divorcio los cónyuges por ser estos quienes configuran las causales invocadas para dar terminación o disolución a ese vínculo matrimonial, lo que la lleva a concluir que la solicitud de tercera coadyuvante a cargo de la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca no puede estar involucrada dentro de un proceso de divorcio, toda vez que el permitir su intervención la convierte en parte, situación que no puede ser de recibo, ya que esta no podrá configurar las causales de divorcio, por no tener la calidad de cónyuge, aunado a que estas solo pueden ser alegadas por los contrayentes.*

Pero es precisamente el anterior argumento, expresado por el despacho, el que ratifica que Karen Yenitza Fonseca, no puede demandar el divorcio en calidad de parte (con lo que estamos de acuerdo) en tanto que, si puede intervenir como coadyuvante, y no existe norma expresa que señale que, en un proceso de divorcio, como proceso declarativo que es, no puede haber coadyuvancia. En tanto que, si la norma procesal no lo prohíbe, tal intervención deberá permitirse para que, en la sentencia, insistimos, se decida de fondo sobre los efectos y alcance de esta.

3. Ahora bien, siendo patente que la decisión de la señora Juez de revocar de oficio el auto que aceptó de plano la intervención de la tercero, con el disfraz de una supuesta ilegalidad de dicha providencia, constituye claramente un rechazo de dicha intervención, es indiscutible que su providencia del 18 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2. del artículo 321 del C.G.P. que expresamente enlista como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
.....(....)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
..(.....)

Norma esta que no admite interpretación alguna, en razón a la claridad de su tenor literal, y que a la luz del artículo 13 del estatuto procesal, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4. A pesar de ser suficiente lo anterior, no sobra recordarle a la señora Juez, que fue usted misma quien, al decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que había concedido la apelación contra la providencia que aceptó la coadyuvancia, señaló que solamente es susceptible el que niega la intervención, como ocurre en este caso, y que corresponde a una correcta aplicación de la norma procesal.

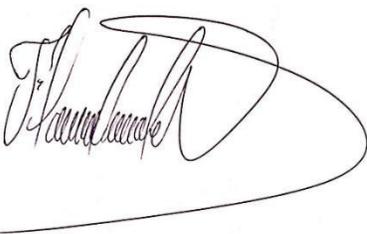
En suma, no solamente se viola el debido proceso, cuando se le impide intervenir a mi representada; de paso, se anticipa el análisis y juzgamiento de un asunto que debe ser decidido de fondo en la sentencia; sino que además se niega un recurso de apelación claramente procedente. Con ello **se está incurriendo en una flagrante violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana.**

“El Derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo” -Sentencia T-283/13

Por lo tanto, como el auto del 18 de agosto de 2020, si puede ser objeto de recurso de apelación, dicho recurso no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2020, que negó la apelación, para que sea su señoría quien lo revoque y conceda la apelación, o en su defecto, que se proceda en subsidio, a la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales, para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

De esta forma dejo sustentados los recursos interpuestos.

De la Señora Juez, respetuosamente,



FLOR ALBA BARRERA DÍAZ

C.C. 51.776.365 de Bogotá, D.C.

TP. 52.903 del C.S. de la J.

Celular: 3102022186

Correo electrónico: suarezpachecoabogados@gmail.com

Dirección. Av. Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 - Bogotá. Edificio Barichara Torre B.